INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/165/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/165/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. ---------- el día primero de febrero del año dos mil once en punto de las diecisiete horas con diez minutos, formuló solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, identificada con el número de folio 00098311. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que la modalidad en la cual solicita la información es “Consulta vía Infomex-Sin costo”, y que la información requerida es la que a continuación se transcribe:

> “Solicito el correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, regidores, sindicos, (sic) directores de área y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas)”

II. Del Historial de seguimiento de la solicitud descrita en el Resultando I, agregado a foja 5 del sumario, se advierte que el día diecisiete de febrero del año en curso, se dio el cierre de los subprocesos, sin que se encuentre registro alguno de parte de la entidad municipal.

III. El día veinte de febrero del año dos mil once en punto de las diecisiete horas con cuatro minutos, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00010711, manifestando como agravio: “No informó”.

IV. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año dos mil once, la Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, de conformidad con las atribuciones que la normatividad le confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno, el cual obra agregado a foja 6, en el cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/165/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Acreditadas en el medio de impugnación que nos ocupa las formalidades descritas en los artículos 65 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 63 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente solicita al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acuerdo emitido por el Cuerpo Colegiado el día veintidós de febrero del año en curso, el cual se encuentra agregado a foja 8 del sumario.

VI. Mediante el proveído agregado a fojas 9 a la 12 de fecha veintitrés de febrero del dos mil once, que cuyo contenido se acuerda:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las once horas del día diecisiete de marzo del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes el día veinticinco de febrero de esta anualidad, lo anterior, se advierte de la foja 12 reverso a la 22 de autos.

VII. El día, hora y en el lugar citado en el acuerdo admisorio, se dio el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este

Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: **1)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; **2)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto, y **3)** Visto el estado procesal del presente expediente, en especial el diverso de fecha veintitrés de febrero de esta anualidad, el cual le fuera debidamente notificado al sujeto obligado el día veinticinco de febrero del año que transcurre y ante el vencimiento del plazo ahí concedido para que cumplimentara los requerimientos enunciados en incisos del a) al f), sin que se exista constancia en el expediente del cumplimiento de la entidad municipal por lo que se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) por lo que en lo sucesivo las notificaciones que deban realizarse al sujeto obligado será por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México dirigido al domicilio señalado en el proveído de fecha veintitrés de febrero del dos mil once, y al mismo se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente en el escrito recursal imputados a la entidad municipal.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veinticuatro de marzo del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Los artículos 3.1 fracción XXIII, 5, 6.1 fracción IX, 56, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 5, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisan que el acceso a la información contenida en los documentos que generan, administran, resguardan, o que obra en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de la materia, podrán ser solicitados, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, directamente por cualquier persona o por conducto de su representante, mediante escrito libre, en los formatos expedidos para ese efecto o mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, que dicho requerimiento deberá contener los

requisitos mínimos que son: nombre del solicitante, domicilio o cuenta de correo electrónico, descripción de los documentos o registros, así como cualquier otro dato que facilite la ubicación y localización de la información requerida, opcionalmente podrá indicar la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información.

Ante tal pedimento, el sujeto obligado debe dar cumplimiento a las disposiciones normativas descritas en los numerales 56.2, 57, 59 y 61 de la Ley de la materia, es decir, si fuera necesario requerir al solicitante que proporcione algún dato o aclare la solicitud por ser éstos insuficientes o erróneos, esto lo deberá realizar dentro de los cinco primeros días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por su parte, si no fuera necesaria dicha prevención o si de practicarse el particular la cumplimentara, entonces la Unidad de Acceso deberá dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, realizar alguna de las siguientes acciones: 1) Notificar la existencia de la información, así como la modalidad de entrega, el costo por reproducción o envío; 2) Poner a disposición del solicitante los documentos o registros o bien expedir las copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio; 3) Indicar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta se encuentre disponible en medios impresos, formatos electrónicos o por internet; 4) Declarar la negativa de proporcionar la información por estar clasificada como reservada o confidencial; y 5) Notificar que la información peticionada no se encuentra en sus archivos debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado al cual puede requerírsela. Además la normatividad establece que al existir causas suficientes que impidan la localización de la información, los sujetos obligados deben notificar al solicitante, dentro del periodo de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que prorrogan por un periodo de hasta diez días hábiles más la ejecución de algunas de las acciones descritas anteriormente.

Así las cosas, el solicitante de la información, de conformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado o ante la omisión de ésta, puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, lo cual podrá realizarlo mediante escrito, formato o a través del sistema Infomex-Veracruz cumpliendo con los requisitos descritos en el artículo 65 de la Ley de la materia, al actualizarse alguno de los supuestos enlistados en el numeral 64 de la Ley de Transparencia Estatal.

De las constancias que obran agregadas a fojas de la 1 a la 5, se aprecia que la solicitud de información presentada en fecha primero de febrero del año dos mil once con número 00098311 y el medio de impugnación interpuesto el día veinte de febrero de esta anualidad recayéndole el número de folio PF00010711, fueron formulados por ----------, por lo cual se acredita su calidad de recurrente, asimismo que en ambos señala como sujeto obligado entidad municipal denominada Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

Siendo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz es un Ayuntamiento legalmente constituido de conformidad con la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente, y toda vez que dicha entidad municipal es descrita como sujeto obligado en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se considera al Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, sujeto obligado de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información.

Bajo ese tenor, tenemos que ---------- formula la solicitud de información y el recurso de revisión, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, vía autorizada para ejercitar el derecho de acceso a la información, advirtiéndose de ambos documentos que se acreditan las formalidades previstas en los numerales 56 y 65 de la Ley 848, tal afirmación tiene como sustento las documentales agregadas a fojas 1 a la 5 del sumario, las cuales son estudiadas y analizadas desde la presentación del recurso de revisión, toda vez que la Ley de la materia en el numeral 67.3 impone la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 65, para que se proceda a la admisión del recurso de revisión, los cuales consisten en: nombre del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual formula la solicitud, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y las pruebas que estimo pertinentes.

Por otra parte, respecto de la vía utilizada para la interposición del medio de impugnación denominado recurso de revisión, tenemos que ---------- eligió el Sistema Infomex-Veracruz, el cual es una de las vías autorizadas por las disposiciones normativas que nos rigen, específicamente en los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, razón por la cual la substanciación debe ser de conformidad con las aplicaciones del propio sistema, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de lo anterior se acredita la validez de la vía utilizada por el ahora recurrente para la interposición del recurso de revisión razón por la cual la substanciación del mismo debe sujetarse a las reglas que para el caso se han emitido.

Por cuanto hace al supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, tenemos que ---------- describe su inconformidad en los siguientes términos: “No informó”, por su parte, el Historial de seguimiento de la solicitud de información identificada con el número de folio 00098311 no tiene registrada acción alguna realizada por la entidad municipal, por lo anterior, el supuesto de procedencia que se actualiza, es el previsto en la Ley de Transparencia Estatal en el numeral 64 fracción VIII, es decir, la falta de respuesta a la solicitud de información de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, dentro de los plazos establecidos de conformidad con las disposiciones normativas descritas en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 64 precisa que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, que haya tenido conocimiento o que se ostente sabedor del mismo, en virtud de lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento del requisito de la oportunidad en el presente asunto:

a) ----------, formula la solicitud de información identificada bajo el folio 00098311, el día primero de febrero del año

dos mil once en punto de las diecisiete horas con diez minutos, así las cosas, ante tal pedimento de información a la entidad municipal, ésta última de conformidad con el contenido del numeral 57 y 59 de la Ley 848 contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de información, para emitir respuesta, o si fuera el caso notificar la prórroga prevista 61 de la Ley en comento, por lo que tomando en consideración la fecha de la recepción de la solicitud de información, el sujeto obligado debía realizar alguna de las opciones antes descritas la cual debió informar al solicitante a más tardar el día dieciséis de febrero de la presente anualidad.

b) Del Historial de seguimiento de la solicitud origen del medio de impugnación, se aprecia que el sujeto obligado omitió notificar al recurrente alguna de las hipótesis descritas en el inciso anterior, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día diecisiete de febrero al once de marzo del dos mil once.

c) Toda vez que ----------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veinte de febrero de dos mil diez a las diecisiete horas con cuatro minutos, por lo que al ser día inhábil para este Órgano Garante, es que la Consejera Presidenta al emitir el acuerdo de turno acordó tener por presentado al ahora recurrente con el recurso de revisión el día veintiuno de febrero del año en curso, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de alguna de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el recurso de revisión no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el medio de impugnación que interpone.

Tercero. Visto el agravio vertido por ---------- en el escrito recursal, respecto de la falta de respuesta, dentro de los plazos previstos en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia Estatal, de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a la solicitud de información presentada el día primero de febrero del año que transcurre la cual se identifica con el número de folio 00098311, así como la incomparecencia del sujeto obligado ante este Instituto a dar contestación al medio recursal interpuesto en su contra, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento descrito en el inciso **f)** del proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso en el cual se le indica a la entidad municipal que se le tendrán por ciertos los hechos que la parte recurrente le imputa directamente, aunado a la falta de constancia que acredite el cumplimiento de la garantía de acceso a la información de ---------- respecto de su petición de origen, es que la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz vulnera el derecho de acceso del revisionista y si debe entregar la información solicitada, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. ---------- formula solicitud de acceso información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, mediante la utilización del sistema Infomex-Veracruz, el día primero de febrero del año dos mil once y se identifica con el número de folio 00098311, de cuyo contenido se advierte que requiere la siguiente información:

- Cuentas de correos electrónicos de los siguientes servidores públicos municipales:
    - Alcalde,
    - Secretario particular,
    - Secretario privado,
    - Secretario técnico,
    - Secretario del Ayuntamiento,
    - Asesores,
    - Regidores,
    - Síndicos,
    - Directores de área, y
    - Autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas).

De la lectura de la petición se advierte que la información requerida en términos generales corresponde a las cuentas de correos electrónicos de personas que tienen determinados puestos dentro de la administración pública municipal, por lo que se procederá al estudio y análisis de la naturaleza de la información peticionada.

En primer orden, al referirse ---------- en su solicitud de información con número de folio 00098311 a cuentas de correo electrónico se puede entender que requiere la cuenta personal o privada de alguna persona determina o tomando en consideración su centro de trabajo, bien se puede referir a la cuenta de correo electrónico institucional, o incluso cuentas de correo electrónico con fines comerciales, en razón de lo anterior, es de precisarle a la parte recurrente la limitante de los sujetos obligados respecto de la información que pueden proporcionar, y aquella que no pueden, por ser de acceso restringido -comprendiendo tanto a la información reservada como la confidencial, variantes de información que requieren trato especial y cuya restricción puede ser temporal o permanente-, es debido justamente a esta clasificación de la información que se deben tener en cuenta algunas consideraciones respecto de la información en la que ---------- centra su petición, toda vez que las cuentas de correo electrónico personales y las institucionales se colocan en extremos opuestos dentro de la clasificación de la información, es decir, la primera se ubica dentro de la información de acceso restringido de carácter confidencial específicamente en los denominados datos personales, por su parte los segundos se sitúan dentro de las obligaciones de transparencia, las cuáles corresponden a información que los sujetos obligados deben de modo oficioso tener a disposición del público de manera periódica, obligatoria, actualizada y permanente.

En base a lo anterior, se procede al estudio del marco normativo que regula el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales[1], contenido en los numerales 6, 67 fracción IV inciso e) de la

[1] Entendiéndose por datos personales, lo conceptualizado en el numeral 3.1 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: “La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u

Constitución Política del Estado de Veracruz; 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III, 6.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I, Capítulo Quinto "De la protección de datos personales" el cual comprende del 19 al 25, 30, 34.1 fracción XVIII y 46.1 fracción IX inciso c) de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los lineamientos vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, todas ellas corresponden a disposiciones normativas vinculadas con los datos personales, de cuyo contenido se advierte, que constitucionalmente se encuentra señalada la corrección, resguardo y protección de información confidencial en poder de los sujetos obligados, indicándose que lo referente a los datos personales corresponde únicamente al titular de los mismos, el ejercer las acciones de consulta, corrección y protección, siendo garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por su parte, en la Ley reglamentaria del numeral 6 de la Constitución Estatal, se establece como objetivo de la mencionada normatividad el garantizar la protección de los datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados tutelando de igual manera los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, por lo que le imponen como deber a los sujetos enunciados en el numeral 5 de la propia legislación, el proteger la información que se encuentre bajo su resguardo y que deba guardar secrecía, por ser de acceso restringido, incluyéndose los datos personales, razón por la cual, los sujetos obligados deben capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. De conformidad con el numeral 75 de la Ley en comento, el incumplimiento de lo antes mencionado constituye una causal de responsabilidad administrativa para el servidor público que realice la acción u omisión de lo antes señalado.

Tocante a la información confidencial que obra en poder de los sujetos obligados, incluidos los datos personales, aquellos no pueden realizar ningún acto o hecho tendiente a publicitarla o divulgarla sin que exista consentimiento expreso de los titulares o sus representantes legales, salvo las excepciones descritas en el numeral 21 de la Ley 848. La importancia de ésta información se ve reflejada en la integración de nuestra ley, pues existe un capítulo específico, Capítulo Quinto "De la protección de los datos personales" que contempla cuáles son los derechos de los titulares de éste tipo de información, como acceder, rectificar o cancelarlos, además impone a los sujetos obligados una serie de acciones de como garantizarlos, resguardarlos y el procedimiento[2] que deben realizar las personas que así lo consideren para solicitar, respecto de sus datos personales, el acceso, modificación o supresión. Señalando de modo expreso acciones que debe realizar éste Órgano Garante para los efectos antes señalados, como son la emisión de los lineamientos para la solicitud de acceso, rectificación y

---

otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley, coligado con el contenido del lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a: a) Origen étnico o racial; b) Ideología; c) Creencia o convicción religiosa; d) Preferencia sexual; e) Domicilio; f) Número telefónico particular; g) Estado de salud físico o mental; h) Patrimonio personal o familiar; i) Claves informáticas o cibernéticas; j) Códigos personales, y; k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

[2] Para tal efecto, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión extraordinaria del día ocho de octubre del año dos mil 2009, mediante el Acuerdo CG/SE-384/08/10/2009 emitió y aprobó los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales para su presentación ante las unidades de acceso, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 325 de fecha 20 de octubre de 2009.

cancelación de datos personales, y la recepción de los listados que le sean remitidos por los sujetos obligados.

En el mismo tenor se encuentran los lineamientos vigésimo octavo y vigésimo noveno de Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, en cuyo contenido se indica que la difusión de documentos o expedientes que sean clasificados con el carácter de confidencial requiere forzosamente el consentimiento expreso y por escrito de parte del titular de dicha información, por lo que los sujetos obligados que deseen o pretendan publicar información de carácter confidencial deberán solicitar previamente el consentimiento de la persona correspondiente.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que los correos electrónicos personales o particulares de las personas se encuentran situados en la clasificación de la información dentro de la información confidencial específicamente en los datos personales, por lo que a menos que existiera consentimiento expreso y por escrito del titular de dicha información, la publicidad y difusión es restringida, permanente y no existe posibilidad de generar versión pública de la misma, debido a que en la forma en la cual fue redactada la solicitud de acceso a la información no da cabida a que se le proporcione documento testado alguno. Es así que ante la imposibilidad de la entidad municipal de proporcionar esta información se prosigue al estudio de los puestos de trabajo requeridos y de la existencia o no de alguna obligación del Ayuntamiento de publicitar información vinculada a lo peticionado.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por su parte, dentro de las atribuciones que tienen los ayuntamientos encontramos la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, a los cuales deben anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, -la cual se integra del Síndico y un Regidor-, presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, lo anterior, será vigilado por el Síndico y preparado por el Tesorero Municipal. Es de indicarse que cuando se elabora el Acta de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del

personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente.

Así las cosas, se consideran servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, y en general toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos, así como aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Es así que efectivamente la información instada corresponde a servidores públicos municipales, por lo que se procede al estudio y análisis de la pertinencia o no en la entrega de las cuentas de correo electrónico de dicho personal, en primer orden nos apoyaremos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y que debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada al directorio de servidores públicos, contenida en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por ----------, se procede al análisis del lineamiento décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, el cual establece que la publicación de la información precisada en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

> **Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
>
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Como se advierte, al publicarse lo correspondiente al directorio de servidores públicos se deben tener en cuenta los siguientes elementos, como son: nombre completo del servidor público, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico y si fuera el caso extensión, además de una cuenta de correo electrónico.

Siendo que el recurrente centra su pedimento justamente en la entrega de cuentas de correos electrónicos y al ser servidores públicos municipales respecto de quienes se requiere la información, se puede entender que

requiere las cuentas de correo electrónico institucionales, las cuáles como ya se analizó se encuentran desglosadas como parte de la información que en caso de existir, los sujetos obligados deben publicar, no así las particulares o privadas.

Quinto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días o su ampliación, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en alguno de los siguientes términos:

a) Declarar la existencia de la información y entregar, si fuera el caso previo pago, la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y envío;
b) Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial;
c) De no tener la información, tuvo que orientar la particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada; o
d) Informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, valoras en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz pese a ser debidamente notificado vía Infomex-Veracruz, en fecha veinticinco de febrero del año dos mil once fue omiso en atender los requerimientos formulados en el proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso incorporado a fojas de la 9 a la 12 del expediente, como se aprecia de las notificaciones y razones actuariales agregadas a fojas 12 reverso a 22 del sumario, además se reconocen como ciertos los hechos que le son imputados por la parte recurrente en lo referente a la omisión de dar respuesta dentro de los plazos descritos por los numerales 57, 59 y si fuera el caso 61 de la Ley 848 a la solicitud de información que vía Infomex-Veracruz le formulara ----------- que se identifica con el número de folio 00098311 presentada el día primero de febrero del año dos mil once, lo anterior aunado a la naturaleza pública de la información requerida.

Respecto a la temporalidad de la información, al no referir año específico respecto del cual requiere la información, el sujeto obligado deberá estarse a la fecha en que se presentó la solicitud de información por lo que para cumplimentar la garantía de acceso a la información de ---------- deberá entregar la información generada, administrada y en su posesión respecto del año dos mil once, lo anterior obedece al criterio sostenido por el Pleno de este Instituto, que cuando el solicitante y posteriormente recurrente omita señalar el periodo respecto del cual solicita la información y que no sea prevenido por el sujeto obligado para que lo aclare, se considera que la información requerida se refiere a la generada administrada o en resguardo a partir del primero de enero y hasta el día en que se tenga por presentada la solicitud de información del año que corresponda.

Así las cosas, no obra en el expediente constancia tendiente a la acreditación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz de haber dado cumplimiento con la garantía de acceso a la información de ----------, por lo que la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00098311 presentada el primero de febrero del año dos mil once, se traduce una violación al derecho de acceso a la información del revisionista, en consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la información es un bien público, por lo tanto en atención al principio de máxima publicidad la información debe ser proporcionada máximo que ha quedado acreditada la publicidad de la información.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien los solicitada, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz dé cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la incoante, deberá dar respuesta y entregar la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00098311, lo anterior mediante la remisión de la misma a la cuenta de correo electrónico del recurrente y a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Pese a lo anterior, de conformidad con el contenido del numeral 57 de la Ley en comento, los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si fuera el caso que no existieran cuentas de correo electrónico institucionales de alguno o de ninguno de los servidores públicos respecto de los cuáles el recurrente centra su petición, así lo deberán indicar al solicitante, toda vez que de las disposiciones normativas no se advierte alguna que imponga la obligación de generarla, poseerla, archivarla o resguardarla, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00098311 presentada el primero de febrero de dos mil once, asimismo que a través del Sistema Infomex-Veracruz y de la cuenta de correo electrónico del revisionista, entregue la información peticionada consistente en:

- Cuentas de correos electrónicos institucionales de los siguientes servidores públicos municipales:
    - Alcalde,
    - Secretario particular,
    - Secretario privado,
    - Secretario técnico,
    - Secretario del Ayuntamiento,
    - Asesores,
    - Regidores,
    - Síndicos,
    - Directores de área, y
    - Autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas).

Con la precisión de que si fuera el caso de que no se hayan aperturado o no existan cuentas de correos electrónicos institucionales de ninguno o de algunos de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, así lo hará del conocimiento del recurrente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en la cuenta de correo electrónico del revisionista y a través del Sistema Infomex-Veracruz.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento

de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Sexto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, presentada el primero de febrero de dos mil once, en los términos precisados en el **Considerando Quinto** de la presente resolución. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el

cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, por conducto de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco del mes abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General